

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

## Número de recurso

**1202/2018**

## Fecha de presentación del recurso

30 de julio de 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...recurso la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud pues nada de lo solicitado fue entregado por el sujeto obligado..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se envió un alcance que acredita que el día 04 de septiembre se envió una nueva respuesta, considerando que el derecho de acceso a la información fue garantizado en los términos de la Ley.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1202/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1202/2018,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los  
siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 24 veinticuatro de junio del año  
2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose el folio número 03356218, solicitando la siguiente información:

*"Pido lo siguiente del año 2007 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos,  
para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico:*

*1 Se me informe si se han contratado servicios de asesoría y/o gestoría para tramitar,  
promover y/o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el  
Ejecutivo Federal y sus dependencias, y ante el Congreso de Jalisco, y por cada caso se  
me informe:*

- a) Asunto específico que fue tramitado y/o promovido*
- b) Ante qué instancia específica de las referidas antes se tramitó o promovió*
- c) Nombre del prestador de servicios que se hizo cargo de la asesoría, tramitación,  
promoción y/o gestoría del asunto*
- d) Monto total pagado al prestador de servicios*
- e) De qué fecha a qué fecha llevó el asunto*
- f) Clave del contrato del prestador de servicios y Link donde pueda consultar el contrato*
- g) Resolución final del asunto gestionado (si se aprobó, o fue rechazado) y en qué fecha se  
resolvió." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Coordinadora de la  
Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 5 cinco de julio del año 2018  
dos mil dieciocho, mediante oficio UT/2004-07/2018, dentro del expediente  
UT/SGG/1190/2018, emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de  
Transparencia, en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 30 de julio, generándose el folio 04722, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"...recurso la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud pues nada de lo solicitado fue entregado por el sujeto obligado..." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1202/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/811/2018, el día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente.** A través del acuerdo de fecha 15 quince de agosto año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/3301-08/2018, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador; mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido sujeto obligado.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 24 de agosto del año en curso, signado por el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior.

**8. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de proveído de fecha 05 cinco de septiembre año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite informe en alcance al asunto de mérito.

Asimismo, en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido sujeto obligado.

**9. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.** El día 12 de septiembre del año en que se actúa, se dictó acuerdo signado por el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, a través del cual se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 03356218	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/julio/2018
Surte efectos:	06/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/julio/2018
Concluye término para interposición:	10/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/julio/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27/julio/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo expuesto en el agravio de la parte recurrente se infiere que el sujeto obligado **no le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados

toda vez que del informe en alcance remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que el día 04 de septiembre se envió una nueva respuesta, considerando que el derecho de acceso a la información fue garantizado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información se requería:

**"Pido lo siguiente del año 2007 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico:**

**1 Se me informe si se han contratado servicios de asesoría y/o gestoría para tramitar, promover y/o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias, y ante el Congreso de Jalisco, y por cada caso se me informe:**

- h) Asunto específico que fue tramitado y/o promovido**
- i) Ante qué instancia específica de las referidas antes se tramitó o promovió**
- j) Nombre del prestador de servicios que se hizo cargo de la asesoría, tramitación, promoción y/o gestoría del asunto**
- k) Monto total pagado al prestador de servicios**
- l) De qué fecha a qué fecha llevó el asunto**
- m) Clave del contrato del prestador de servicios y Link donde pueda consultar el contrato**
- n) Resolución final del asunto gestionado (si se aprobó, o fue rechazado) y en qué fecha se resolvió." (Sic)**

En respuesta a dicha petición, se desprende que el día 5 de julio del 2018, se notificó una primera respuesta, en la cual se señalaba medularmente lo siguiente:

Al respecto, la Dirección de Recursos Financieros hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de dicha Dirección y no se localizó información alguna correspondiente del periodo del 2007 al 2013. Sin embargo, toda la información relativa a contratos de servicios, del 2014 a la fecha, la podrá localizar en la siguiente liga, por ser información pública fundamental:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/9>  
Tecleando la fracción V inciso K del artículo 8

O directamente en el siguiente portal:

<https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/proveedores/Proveedores?accion=0>

Lo anterior con base en el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme, el recurrente acudió este Órgano Garante, señalando de manera medular:

Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado omitió indebidamente dar acceso a la totalidad de la información pública solicitada, a pesar de que todo lo solicitado se trata de información pública de libre acceso, que resulta enteramente de su ámbito de competencia legal.

**Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud, pues nada de lo solicitado fue entregado por el sujeto obligado.**

Lo recurro, primero, porque el sujeto obligado obstruyó indebidamente el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información, pues como podrá verificarlo este Órgano Garante, ningún punto de los solicitados fue respondido debidamente, además de que se **me remitió a una página donde no se encuentra nada de lo solicitado**, lo cual acusa el desconocimiento del sujeto obligado de las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, o su determinación por obstruir deliberadamente el derecho de acceso a la información.

Lo recurro también pues el sujeto obligado incumplió con sus obligaciones legales más básicas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco, ya que su respuesta acusa que **no realizó ninguna búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, por lo que su actuación obstruye el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información.

Debido a que la respuesta acusa que fue resultado de un tratamiento por demás deficiente del sujeto obligado, no apegado a las formalidades, exigencias, ni al espíritu de máxima transparencia que impone la Ley, recorro de igual forma que el sujeto obligado se haya negado a brindar la información correspondiente a la anterior administración estatal, pues es probable que **ni siquiera haya intentado encontrar dicha información**.

Por todas estas razones recorro ante este Órgano Garante para que el sujeto obligado cumpla con las obligaciones que le impone la Ley de Marras, y brinde acceso pleno a todo lo solicitado, con el nivel de detalle requerido en la petición, y en los formatos específicamente solicitados" (SIC).

Así, el sujeto obligado al rendir un informe en alcance, informó que realizó actos positivos, consistentes en que el día 04 de septiembre del año en curso, se notificó una nueva respuesta, de la cual se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

ESTIMADO SOLICITANTE

En atención al recurso de revisión 1202/2018, me permito notificarle en alcance el acto positivo, en atención a su solicitud de información, en la cual solicita "Se me informe si se han contratado servicios de asesoría y/o gestoría para tramitar, promover y/o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias, y ante el Congreso de Jalisco."



Mediante el cual se le informa que la Dirección de Recursos financieros con la finalidad de mejor proveer, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos y registro de la dirección así como en los archivos digitales y no localizó la información correspondiente del periodo 2007 al 2018 por los conceptos de contratos de servicio y/o asesoría para tramitar, promover y/o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la suprema corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias y ante el Congreso del Estado de Jalisco.

De la búsqueda realizada se levantó un acta de búsqueda, misma que se anexa en copia simple.

Se hace del conocimiento que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, atendiendo los criterios números 7/2010 y 7/2017, emitidos por el INAI:

Anexando el acta circunstanciada correspondiente, de la que se evidencia lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12 once horas del día 31 de Agosto del año 2018, dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, sitio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 110 ciento diez primer piso, entre las calles Degollado y Maestranza, en la colonia Centro, en esta Municipalidad, la suscrita L.C.P GABRIELA CORTES FIGUEROA, Directora del área gubernamental anteriormente citada, ante la presencia de los testigos de asistencia el C. OSCAR BERNARDO NAPOLES SALAS, Encargado de área A de Recursos Financieros y MARIA DE JESUS ALVAREZ TINOCO, Auxiliar Administrativo, ambos pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno, se hace constar los siguientes:

HECHOS

En razón al escrito recibido en la Unidad de Transparencia el 27 veintisiete de Junio del 2018 dos mil dieciocho, registrado como oficio UT/1922-06/2018, relativo a Contratación de servicios de asesoría y/o gestoría para asuntos ante la suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Cámaras, en seguimiento de lo anterior, se realizó una nueva búsqueda en los archivos del 2007 al 2018 así como en la búsqueda en los archivos digitales que se encuentran en las ligas:

- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/>
- Teclando la tracción V inciso K del artículo 8
- O directamente en el siguiente portal:
- <http://gobiernocentrosi.jalisco.gob.mx/proveedores/Proveedores?accion=0>

y no se localizó ningún contrato bajo el concepto de servicios de asesoría y/o gestoría para tramitar, promover y/o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias, y ante el Congreso de Jalisco, en el periodo requerido por el solicitante, por lo que se puede poner a disposición a consulta directa.

Se levanta la presente acta para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Y no habiendo más que constar, se cierra la presente actuación, siendo las 12:16 doce horas con quince minutos, del día en que se actúa y previa lectura de su contenido, se firma en unión de los testigos de asistencia, firmando al oírse para hacer dar constancia que en ella intervinieron:

DAMOS FE

L.C.P. GABRIELA CORTES FIGUEROA  
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. OSCAR BERNARDO NAPOLES SALAS  
Encargado de área A  
Dirección de Recursos Financieros

C. MARIA DE JESUS ALVAREZ TINOCO  
Auxiliar Administrativo  
Dirección de Recursos Financieros



En ese sentido, al darle vista al recurrente de lo relatado en líneas anteriores, se **manifestó** señalando:

El informe del sujeto obligado no resulta satisfactorio por los siguientes motivos, los cuales pido sean considerados por este Órgano Garante:

Por lo señalado en su nuevo informe, y por la manera en que lo señala, es claro que el sujeto obligado está **atendiendo de forma indebida e incorrecta** la solicitud de información, pues al parecer está buscando entre sus contratos una referencia literal a mi solicitud, puesto que señala:

*No localizó la información correspondiente del periodo 2007 al 2018 por los conceptos de "contratos de servicio y/o asesoría para tramitar, promover y /o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias y ante el congreso del Estado de Jalisco".*

Dicho tratamiento que está dando el sujeto obligado a la solicitud no solo violenta mi derecho de acceso a la información, sino que resulta contrario a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Es decir, es absurdo que el sujeto obligado efectúe su búsqueda esperando encontrar uno o múltiples contratos con un título que diga: *"contratos de servicio y/o asesoría para tramitar, promover y /o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias y ante el congreso del Estado de Jalisco".*

Evidentemente es probable que dichos servicios a los que refiero en mi solicitud se estén prestando dentro de contratos por servicios de asesoría legal o jurídica o de otra índole, sin que necesariamente en dichos contratos se señale literalmente: *"contratos de servicio y/o asesoría para tramitar, promover y /o gestionar asuntos de este sujeto obligado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, ante el Ejecutivo Federal y sus dependencias y ante el congreso del Estado de Jalisco".*

Siendo así, lo que parece ser es que el sujeto obligado intenta mantener en opacidad la información solicitada, por lo que pido a este Órgano Garante que no lo permita, y que conduzca al sujeto obligado a transparentar la información solicitada, sin eludir sus obligaciones legales en la materia.

En todo caso, la búsqueda debería realizarse no solo en la Oficialía Mayor y en Recursos Financieros, en las que ha imperado hasta ahora la opacidad, sino también en las áreas jurídicas y en las más próximas al titular de la Secretaría General de Gobierno y a la Oficina del Gobernador, para que directamente señalen si hay casos o no que fueron y/o están siendo gestionados con servicios como los que refiero en mi solicitud.

Dicho lo anterior, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón al recurrente**, por las siguientes razones:

El sujeto obligado, ha manifestado categóricamente no haber localizado información respecto de los conceptos señalados por la parte solicitante, acreditando que se hicieron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, mediante la búsqueda exhaustiva y que lo preguntó al área generadora correspondiente; siendo entonces que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo solicitado y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, máxime que el recurrente no aporta prueba indubitable de que se dio alguna situación contraria a la que manifestó la autoridad.

Por otra parte, como bien refiere el solicitante si bien existen posibilidades de que los servicios que refieren en su solicitud se estén prestando dentro de contratos por servicios de asesoría legal, jurídica o de otra índole; se advierte que no le están violentado su derecho de acceso a la información, toda vez que le proporcionan la liga mediante la cual puede revisar todos los contratos celebrados por dicho sujeto obligado, para efectos de procesar la información como él la solicita.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hecho valer por el recurrente resultan desestimados, ya que de las constancias del expediente se advierte que se actúa conforme a los parámetros de la propia Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

...  
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;


Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



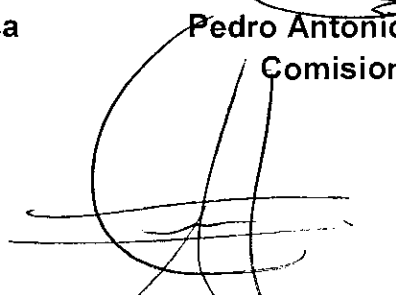
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1202/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE..... XGRJ